

# TORTURA

SU PREVENCIÓN EN LAS AMÉRICAS

VISITAS DE CONTROL

A LAS

PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

\*\*\*\*\*

COLOQUIO DE MONTEVIDEO

6 al 9 Abril 1987

\*\*\*\*\*

GRUPO DE TRABAJO CONTRA LA TORTURA

Con el apoyo de: COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS

COMITÉ SUÍZO CONTRA LA TORTURA

box 31/14

TORTURA  
SU PREVENCIÓN EN LAS AMÉRICAS  
VISITAS DE CONTROL  
A LAS  
PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

CN 955

# TORTURA

SU PREVENCIÓN EN LAS AMÉRICAS

VISITAS DE CONTROL

A LAS

PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

\*\*\*\*\*

COLOQUIO DE MONTEVIDEO

6 al 9 Abril 1987

\*\*\*\*\*

GRUPO DE TRABAJO CONTRA LA TORTURA

Con el apoyo de: COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS

COMITÉ SUIZO CONTRA LA TORTURA

**Para solicitar información escribir a:**

**Dr. Alejandro Artucio  
18 de Julio 1296/201  
Montevideo  
Uruguay**

**CSCT  
Case Postale 2267  
1211 Genève 2  
Suisse (Suiza)**

## INTRODUCCION

*Una treintena de expertos se reunieron en Montevideo entre el 6 y el 9 de abril de 1987, a fin de examinar un anteproyecto de Convención Interamericana tendiente a hacer aún más eficaz la lucha contra la tortura. La reunión fue convocada y promovida por la COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS (CIJ) y el COMITE SUIZO CONTRA LA TORTURA (CSCT) y contó con el apoyo del Gobierno de Uruguay.*

*Se publica en esta oportunidad el informe completo del que fue llamado COLOQUIO DE MONTEVIDEO. Se incluyen como anexos: I) el texto del anteproyecto preparado al efecto por la CIJ y el CSCT; II) los artículos que fueron aprobados por los expertos; III) una resolución de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; y IV) la lista de los participantes.*

*En esta introducción las dos organizaciones patrocinantes desean presentar el anteproyecto que sometieron a consideración de los expertos y las razones que las llevaron a convocar este Coloquio.*

### NECESIDAD DE UN INSTRUMENTO COMPLEMENTARIO QUE APUNTE A LA PREVENCION.

*El 10 de diciembre de 1984, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penal Cruelles, Inhumanos o Degradan-*

tes, que entró en vigor el 26 de junio de 1987 al obtener las primeras 20 ratificaciones y/o adhesiones. En 1985, la Organización de Estados Americanos adoptaba por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que se halla en proceso de obtener las ratificaciones necesarias para entrar en vigencia. Ambos textos revisten una importancia capital para definir, sancionar y prevenir el uso de la tortura. No obstante, a nuestro parecer, deberían ser complementados con un medio más eficaz de aplicación.

En efecto, es de temer que los procedimientos propuestos por estas dos convenciones a los efectos de asegurar que los Estados respeten las obligaciones que han contraído al ratificarlas o adherir a ellas, resulten muy insuficientes. La Convención de Naciones Unidas prevé que un Comité integrado por 10 expertos, queda facultado para examinar los informes que deben presentar los Estados sobre la manera en que cumplen la convención, y facultado también para llevar a cabo investigaciones confidenciales "si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte" (art. 20). Puede igualmente examinar denuncias efectuadas por otros Estados Partes o por individuos, pero para ello se requiere que el Estado cuestionado haya reconocido la competencia del Comité en esta materia. Por su parte, la Convención Interamericana no prevé un órgano especial encargado de controlar su aplicación, y solamente le atribuye a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una función general que se viene a sumar a las facultades que ya tiene dicho organismo.

El procedimiento propuesto por la Convención de Naciones Unidas representa un progreso en comparación con el establecido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (N.U., 1966), desde que autoriza al Comité contra la Tortura a tomar la iniciativa de investigar.

*Sin embargo —al igual que el Comité de Derechos Humanos establecido por el citado Pacto— el nuevo Comité contra la Tortura no está autorizado a examinar la situación en un Estado, hasta tanto éste no haya sido acusado de practicar sistemáticamente la tortura.*

*Ahora bien, en general los gobiernos que toleran o estimulan la práctica de torturas, comienzan por negar las acusaciones, obstruyen las investigaciones y utilizan todos los pretextos para entorpecer los procedimientos. Y si finalmente son declarados responsables de torturas —como ocurrió con decisiones del Comité de Derechos Humanos— las víctimas han muerto o vienen padeciendo desde largo tiempo atrás, terribles secuelas como consecuencia de los malos tratos a que fueron sometidas.*

*La Comisión Internacional de Juristas y el Comité Suizo contra la Tortura proponen otro procedimiento que no está destinado a reemplazar las convenciones contra la tortura de Naciones Unidas o de la OEA, sino a complementarlas. Esta propuesta fue concebida originariamente por un hombre remarcable, el Sr. Jean-Jacques GAUTIER, Abogado suizo y también banquero, quien se retiró tempranamente de estas actividades para dedicarse por entero a la lucha contra la tortura. Su muerte, ocurrida hace apenas un año, fue una pérdida considerable para todos nosotros.*

*Su idea, inspirada en el trabajo del Comité Internacional de la Cruz Roja, consiste en construir mecanismos de defensa contra la tortura en momentos en que ésta no se practica en un país; defensas que permanecerán firmes aún luego de producido un cambio hacia un régimen que pudiera sentirse tentado a utilizar la tortura.*

#### **LAS GRANDES LINEAS DEL PROYECTO.**

*El anteproyecto propone que los Estados Partes en la futura Convención establezcan un Comité Internacio-*

*nal, integrado por personas que actuarán a título individual y no como representantes de sus respectivos gobiernos. Este Comité estará facultado para enviar misiones, a cargo de delegados seleccionados de un panel de expertos especialmente formados y entrenados, que visitarán los Estados miembros en forma rutinaria y cuando fuere necesario, en casos urgentes, realizarán misiones ad-hoc. Dichas misiones estarán facultadas para visitar todo lugar en el que se encuentren personas privadas de libertad, visitas que no requerirán aviso previo, para inspeccionar todo el local sea éste militar, policial o médico, y para entrevistar en forma privada y sin testigos a algunos o a todos los detenidos, a fin de constatar el trato que reciben o han recibido y las condiciones de detención. Es importante que puedan visitar todos los lugares donde se encuentren o puedan encontrarse personas privadas de libertad, incluyendo centros de reclusión o de interrogatorio, lugares de detención preventiva, administrativa o reeducativa, y aquellos donde se encuentren personas internadas compulsivamente por razones médicas. Estarán también facultados para recibir información de familiares, amigos, abogados y médicos de las personas privadas de libertad.*

*La misión informará al Comité sobre la información recogida y las constataciones que ha efectuado, y éste enviará al Estado respectivo sus conclusiones y recomendaciones. De ser posible propiciará un diálogo con el gobierno a los efectos de mejorar las condiciones y el trato proporcionado a aquellos privados de libertad.*

*Este procedimiento será enteramente confidencial. En la medida en que el Estado Parte coopere con el Comité, se mantendrá la confidencialidad. Tanto los miembros del Comité, como los delegados y los funcionarios actuarán bajo juramento de guardar secreto. No se divulgarán las constataciones hechas en un país determinado ni la información recogida, ni aún en el informe anual*

que el Comité debe presentar a los Estados, el que será elaborado en términos generales.

El procedimiento no tiene una naturaleza judicial ni jurisdiccional. El Comité puede por supuesto, recibir comunicaciones de cualquier fuente, alegando torturas o malos tratos. Ello lo ayudará a decidir qué lugares debe visitar. Pero, a diferencia de los mecanismos establecidos en otras Convenciones o Pactos, el Comité no informará al autor de la comunicación, ni a quien proporcionó información.

Una vez que un Estado sea parte en la Convención, no podrá impedir ni prohibir las visitas bajo ninguna circunstancia, ni aún en el caso de guerra, sea ésta internacional o interna. La implantación de un Estado de Emergencia o de Excepción tampoco servirá como justificación para impedir la realización de las visitas.

El éxito de este procedimiento reposa en su confidencialidad. El Comité no dispone —con una excepción— de potestades sancionatorias. Se parte del supuesto de que los Estados Partes en la Convención, quieren prevenir la práctica de torturas y por lo tanto cooperarán con el Comité en la erradicación de cualquier forma de tortura que pueda detectarse en ocasión de las visitas. Pero si por algún motivo, como por ejemplo un cambio de régimen, el gobierno comienza a tener una actitud obstruccionista, cesa de cooperar con el Comité, impide a una misión llevar a cabo adecuadamente su trabajo, no toma las medidas necesarias para erradicar los abusos, entonces, en esas circunstancias el Comité podrá hacer una declaración pública denunciando estas actitudes e informando las constataciones que ha efectuado. Anticipamos que ésto ocurrirá muy raramente. El Comité, buscando mantener su acceso al país en cuestión, será reticente para tomar aquella decisión, excepto cuando resulte evidente que continuar con las visitas en tales circunstancias, carece de toda utilidad. Por otra parte, la simple amenaza de dar a publi-

dad tendrá un importante efecto de presión sobre el Estado y lo incentivará a continuar cooperando con el Comité.

He aquí en síntesis las grandes líneas del nuevo mecanismo que la CIJ y el CSCT propusieron a una treintena de expertos de diversos países latinoamericanos, reunidos en Montevideo.

### ¿POR QUE UNA CONVENCION INTERAMERICANA?

En efecto, ¿por qué dos organizaciones internacionales no gubernamentales que tienen sus sedes en Ginebra, han propuesto una convención interamericana, en lugar de una convención mundial en el marco de las Naciones Unidas?

En realidad, un proyecto de la CIJ y del CSCT fue: en un primer tiempo propuesto como Protocolo Facultativo a la —entonces— futura Convención de N.U. contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. La proposición fue oficialmente hecha en 1980 a la Comisión de Derechos Humanos de N.U., por el Gobierno de Costa Rica. En ese momento estaba en plena elaboración el proyecto de Convención contra la Tortura y se acordó que el Protocolo Facultativo no sería examinado hasta tanto la Convención fuera adoptada. Pero dos años antes de que ello ocurriera (se adoptó el 10 de diciembre de 1984) el Consejo de Europa pidió a nuestras dos organizaciones que prepararan un anteproyecto de Convención Europea siguiendo el mismo modelo. Luego de varios años de análisis y discusión, podemos anunciar hoy que este proyecto de convención fue adoptado con algunas modificaciones por el Consejo de Europa el 26 de junio de 1987, con el nombre de "Convención Europea para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes". La misma entrará

*en vigencia cuando siete Estados europeos la hayan ratificado. Era evidente no obstante, que un tal sistema de visitas a los lugares de detención o de privación de la libertad, sería útil no solamente en Europa.*

*En su período de sesiones de 1986, la Comisión de Derechos Humanos de N.U. adoptó una Resolución presentada por Costa Rica, que recomienda a los Estados que consideren la conveniencia de preparar proyectos de convenciones regionales que contengan ideas similares a las del proyecto de protocolo facultativo. La Comisión tuvo en cuenta los avances que se habían hecho en la preparación de una convención europea, como también las ventajas financieras y de otro tipo de contar con un sistema de control sobre base regional, en lugar de universal (ver anexo 3).*

*Estimulados por esta Resolución de la Comisión de Derechos Humanos, nos hemos orientado naturalmente hacia el continente americano por tres razones:*

- La primera es que después de la presentación por Costa Rica del proyecto de protocolo facultativo, numerosos expertos latinoamericanos mostraron un vivo interés por el mecanismo propuesto;*
- La segunda es que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de 1985, ofrece un buen punto de partida para establecer mecanismos complementarios de lucha contra la tortura, que sean eficaces;*
- La tercera es que varios países de América Latina, luego de haber vivido años terribles de dictadura, han retornado al sistema democrático y manifiestan una voluntad evidente de erradicar la tortura. Pensamos por tanto, que el momento es particularmente propicio para pedirles que examinen el sistema que proponemos.*

## SE HA DADO UN PRIMER PASO.

*Para poder llevar a buen término la idea, el proyecto debía ser patrocinado por un cierto número de juristas relevantes y por personalidades de alto nivel, del continente americano. Con ese objetivo hemos querido, en una primera etapa, reunir a expertos de lengua española y portuguesa. Debido a limitaciones financieras, lamentablemente sólo fue posible invitar a unos treinta. Para nuestra satisfacción, todos los invitados manifestaron gran interés por el anteproyecto y la mayoría de quienes no pudieron viajar a Montevideo, propusieron a los organizadores otro experto para que los reemplazara.*

*Nuestras organizaciones se felicitan de la excelente calidad y nivel de los debates que tuvieron lugar en Montevideo. El anteproyecto de convención fue mejorado en numerosos aspectos. Ciertamente no fue posible en tres días de reunión, adoptar todos los artículos y quedaron planteadas una serie de interrogantes, en particular los aspectos que se refieren al marco institucional en que se ubicará la Convención. Era difícil aceptar definitivamente ciertos artículos propuestos antes de hacer una serie de análisis, comparaciones y consultas con otros expertos que no participaban en la reunión. Sin embargo, el Coloquio logró examinar minuciosamente diferentes posibilidades y soluciones que se plantearon. Por todo ello estimamos que el informe sobre los debates que aquí se publica y el texto de los artículos hasta ahora aprobados, constituyen una excelente base para la preparación de una convención que pueda ser adoptada por numerosos Estados Americanos.*

*La CIJ y el CSCT quieren agradecer muy vivamente al gobierno de la República Oriental del Uruguay, que no solamente brindó su hospitalidad a nuestro Coloquio, sino*

que además nos aseguró de su apoyo en los esfuerzos futuros para promover el proyecto de convención. Quedamos gratamente impresionados por la presencia en la ceremonia de inauguración, de dos miembros del gobierno uruguayo, el Cr. Enrique Iglesias, Ministro de Relaciones Exteriores y la Dra. Adela Reta, Ministra de Educación y Cultura. La Dra. Reta nos hizo el alto honor de participar activamente en tanto que experta, durante todo el desarrollo del Coloquio.

Vaya también nuestro sentido agradecimiento al Sr. Embajador Leandro Despouy (Argentina), quien presidió los debates y lo hizo con destacada competencia, tacto y humor. Igualmente al Relator, Dr. Diego García Sayán (Perú), cuyo informe refleja de modo remarcable los extensos y por momentos complejos debates que tuvieron lugar. Agradecemos también al Dr. Alejandro Artucio (Uruguay), quien fue el redactor del anteproyecto sometido al examen de los expertos en el Coloquio, y cuyo conocimiento de los problemas y temas abordados fue invaluable para el progreso de los trabajos. Agradecemos finalmente a la gente del Instituto de Estudios Legales y Sociales del Uruguay (IELSUR), quienes aseguraron el buen desarrollo del Coloquio.

Al terminar la reunión, se pidió a las organizaciones convocantes que designaran un grupo de 11 expertos, al que se le encomendará una tarea de seguimiento ("follow-up"). El Dr. Artucio aceptó las funciones de Secretario Ejecutivo de este Grupo de Trabajo. Los cometidos del grupo serán el asegurar la difusión del informe, tomar contacto con otros expertos tanto gubernamentales como no gubernamentales de diferentes países, promover nuevos encuentros en distintas regiones del continente (incluyendo las de habla inglesa), y todo ello con el objetivo último de culminar los trabajos de aprobación de un texto

*y lograr que sea adoptado por los gobiernos, tan rápido como sea posible, un proyecto de convención tal como el examinado en la ciudad de Montevideo.*

Niall MACDERMOT  
Secretario General de la  
Comisión Internacional de  
Juristas

François DE VARGAS  
Secretario General del  
Comité Suizo contra la  
Tortura

*Ginebra, junio de 1987.*

Mensaje al Coloquio,  
del Cardenal Arzobispo de São Paulo,  
Don Paulo Evaristo Arns

Ilustrísimos Señores:

Es para mí un gran honor y al mismo tiempo motivo de mucha alegría y mayor esperanza la invitación que en su día me hicieron la Comisión Internacional de Juristas y el Comité Suizo contra la Tortura, para participar de este Coloquio y dirigirles la palabra en esta primera sesión de apertura.

Alegría y esperanza porque sabemos que se procura cada vez más dar pasos para conseguir instrumentos legales que ayuden a proteger a la persona humana. Todo aquello que conduzca a la sociedad a promover la dignidad del hombre debe ser recibido con alegría por todos aquellos que creen en Dios, porque estamos empeñados en llevar hasta las últimas consecuencias la verdad contenida en el primer libro de la Sagrada Escritura: que el hombre fue creado a imagen de Dios. Más aún. Saben muy bien los discípulos de Cristo que

después que El murió por todos y cada uno de los hombres, el SER-HOMBRE tiene para la Iglesia el valor de la propia vida de Cristo.

Esta es sin duda una de las grandes contradicciones de nuestro Continente que se confiesa cristiano en su inmensa mayoría y donde las exigencias de respeto a la dignidad de la persona humana contenidas en la fe cristiana, están lejos de ser llevadas a la práctica. El Episcopado Latino Americano en su III Conferencia General en Puebla de los Angeles denunciaba: "El hombre latino americano sobrevive en una situación social que está en contradicción con su condición de habitante de un continente mayoritariamente cristiano. Son evidentes las contradicciones entre estructuras sociales injustas y las exigencias del Evangelio. En este contexto —continúa el Documento de Puebla— impedido el acceso a los bienes y servicios sociales y a las decisiones políticas, se agravan los atentados a la libertad de opinión, a la libertad religiosa, a la integridad física. Asesinatos, desapariciones, prisiones arbitrarias, actos de terrorismo, secuestros, torturas diseminadas por todo el Continente, demuestran una total falta de respeto a la dignidad de la persona humana". (Puebla n° 1262).

Este Coloquio Internacional se propone examinar la posibilidad de una convención que tenga por objetivo garantizar y proteger a la persona humana contra la tortura. Los cristianos, en virtud de su compromiso con el Evangelio, deben empeñarse en esta causa. Esos instrumentos internacionales se tornan cada vez más necesarios ya que, como todos sabemos, muchas naciones conti-

núan violando los Derechos de la Persona Humana, y la práctica de la tortura es una triste realidad en muchas naciones y una amenazadora realidad en tantas otras. La posibilidad de una Convención aceptada por los Estados, que establezca un sistema de visitas a los lugares de detención, surge como un esfuerzo más en el sentido de ayudar a evitar tratamientos crueles de seres humanos.

La Iglesia no puede quedarse ajena a ese esfuerzo. Es una misión de la que no puede huir sin traicionar al Evangelio de su Fundador. Debe prestar en todas las naciones su apoyo decidido y fuerte. Apoyo este que debe significar un esfuerzo de concientización siempre creciente. Es necesario que la Iglesia, como madre y educadora, cultive en sus hijos la conciencia cada vez más clara del repudio de la tortura. Que todos los cristianos estén formados para comprender que las torturas físicas y psicológicas son siempre condenables y que cuando tales crímenes los realiza la autoridad encargada de tutelar el bien común, se tornan viles los que los practican, independientemente de las razones aducidas.

Apoyo que significa usar de su autoridad moral para que los gobernantes de nuestro Continente, cuya inmensa mayoría se profesa cristiana, no huyan del compromiso de tomar medidas eficaces en defensa de los derechos del hombre y en especial intensificar sus esfuerzos para conseguir que los gobernantes de las naciones ratifiquen convenios internacionales que aseguren que sus ciudadanos están protegidos contra cualquier forma de tortura.

Apoyo que significa prestar su voz a los que sufren para denunciar las violaciones. El Consejo Mundial de las Iglesias, en su Declaración sobre la Tortura, en agosto de 1977 pedía: "La tortura es endémica, brota en la oscuridad, en el silencio. Convocamos a las Iglesias para traer a la luz pública su existencia, romper su silencio, revelar las personas y estructuras de nuestras sociedades que son responsables de la más deshumanizante de todas las violaciones de los derechos humanos".

Por todas esas razones no podemos dejar de prestar nuestro total apoyo a este Coloquio que hoy se inicia, y desear que sea una eficaz contribución para la eliminación de la tortura en todo el mundo, y en especial en nuestro continente latino americano.

PAULO EVARISTO ARNS

Cardenal Arzobispo de São Paulo

## INFORME FINAL DEL COLOQUIO DE MONTEVIDEO

6-9 de abril de 1987

**PROYECTO DE CONVENCION AMERICANA** que establece un Sistema de Visitas a las Personas Privadas de Libertad, para Protegerlas contra la Tortura y las Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes

El propósito de este informe final es exponer en forma sintética el contenido de las principales reflexiones compartidas durante el Coloquio por los aproximadamente 30 expertos que participaron en el mismo. El rico y productivo intercambio de ideas producido permitió alcanzar significativas concordancias sobre los temas esenciales.

Dado el carácter de síntesis conceptual de este documento, en él no se transcriben en forma textual las intervenciones de los participantes. Por la misma razón, y a pesar que los participantes han intervenido en el Coloquio a título personal y no en representación de sus respectivos gobiernos u

organizaciones, se ha considerado conveniente no incluir los nombres de quienes sustentaron uno u otro punto de vista.

Forman parte de este informe —como anexos— tanto el Anteproyecto preparado por los organizadores, Comisión Internacional de Juristas y Comité Suizo Contra la Tortura, que fue el documento-base con el que se trabajó, así como la nueva versión de Proyecto surgida al final del Coloquio cuya redacción quedó encargada al Relator. La Mesa quedó en poder de una propuesta de Preámbulo que le hizo llegar uno de los participantes que servirá como útil documento de trabajo para el futuro ya que, lamentablemente, no se llegó a debatir el texto debido a las limitaciones de tiempo.

#### 1. — Inauguración e instalación.

Bajo la presidencia de la Dra. Adela Reta, Ministra de Educación y Cultura del Uruguay, se llevó a cabo la sesión inaugural del Coloquio y la única abierta al público. Intervinieron en ella y en el orden que se indica, las siguientes personalidades: Contador Enrique Iglesias, Ministro de Relaciones Exteriores del Uruguay; Profesor Pierre de Senarcens, Vice-presidente del Comité Suizo contra la Tortura; Sr. Niall MacDermont, Secretario General de la Comisión Internacional de Juristas; Lic. Luis Paulino Mora, Ministro de Justicia y Gracia de Costa Rica; Monseñor Darío Bevilacqua de São Paulo quien dio lectura a un mensaje del Arzobispo de esa ciudad, Cardenal Paulo Evaristo Arns, y;

François de Vargas, Secretario General del Comité Suizo contra la Tortura.

Al iniciarse los trabajos del Coloquio quedó instalada la Mesa del mismo bajo la presidencia del Emb. Leandro Despouy contando con el Dr. Alejandro Artucio como Secretario y el Dr. Diego García-Sayán como Relator. También formaban parte de la misma el Sr. Niall MacDermot, el Prof. Pierre de Senarclens y el Sr. François de Vargas.

## 2. — Temas centrales de los debates.

Tomando como base el valioso anteproyecto presentado por los organizadores, los debates en el Coloquio —que se celebraron a puerta cerrada— giraron alrededor de cuatro temas esenciales. En primer lugar lo referido al sistema de visitas a las personas privadas de libertad, como mecanismo de prevención de la tortura. En segundo lugar el de la naturaleza jurídica del instrumento a ser aprobado. En tercer lugar se debatió largamente en torno al marco institucional que resultaría más adecuado para la vigencia del instrumento en discusión, para analizar por último, cuál podría ser el organismo competente para la puesta en práctica del sistema de visitas.

Además de los temas esenciales mencionados en el párrafo anterior, se hicieron intervenciones y arribaron a importantes coincidencias sobre la naturaleza de las obligaciones a ser asumidas por los Estados y sobre la admisibilidad de las reservas.

### 3. — Intangibilidad de las obligaciones y la no admisibilidad de reservas.

Diversos participantes destacaron la importancia de la norma contenida en el Art. 2º Num. 1 del Anteproyecto en tanto regula el carácter intangible de las obligaciones derivadas del instrumento internacional en discusión. Se apreció que es justamente dentro de los estados o situaciones de excepción cuando puede ser más urgente y necesario un mecanismo operativo de prevención de la tortura. Un participante hizo una propuesta de modificación de redacción —que fue adoptada— que, al suprimir las líneas 2 y 3 del Num. 1 del Art. 2º del Anteproyecto, hacía más claro el carácter de las obligaciones estipuladas.

Por otro lado, varios participantes destacaron en sus intervenciones que resultaba fundamental lo previsto en el Art. 17º del Anteproyecto en tanto determina la no admisibilidad de reservas a las disposiciones del instrumento internacional en discusión. Se mencionaron varios ejemplos que ilustraban cómo mediante las reservas se lograba muchas veces desnaturalizar y distorsionar el sentido y contenido de las normas internacionales.

### 4. — Sistema de visitas.

El aspecto esencial del anteproyecto es procurar la puesta en marcha de un sistema de visitas a todos los lugares en donde se encuentren personas privadas de su libertad. Hubo concordancia general en cuanto a que estas visitas debían tener como

objetivo constatar el trato que se proporciona a las personas privadas de libertad para poder lograr de ese modo mejorar la protección contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Los debates sobre el sistema de visitas giraron, principalmente, alrededor de los temas que se señalan a continuación.

#### 4.1. — Lugares a ser visitados.

El anteproyecto prevé (Art. 1º Num. 1) que se puedan llevar a cabo visitas en "...todo lugar sometido a su jurisdicción, en el que se encuentre o pueda encontrarse alguna persona privada de libertad por decisión de una autoridad pública y por cualquier motivo que fuere". El mismo anteproyecto prevé que estos lugares pueden ser "...entre otros, centros carcelarios y penitenciarios civiles y militares, unidades y locales dependientes de la policía, de las fuerzas armadas o de seguridad, centros de interrogatorio civiles y militares, locales dependientes del poder judicial, centros de detención en general, establecimientos reeducativos, correctivos, sanitarios u hospitalarios" (Art. 8º Num. 1).

Estas provisiones del anteproyecto fueron materia de un largo debate que permitió recoger la concordancia general de los participantes al respecto. Se insistió en la importancia de considerar los casos de todas las personas privadas de libertad "...por cualquier motivo que fuere..." teniendo en cuenta que lo que se busca con el instrumento en discusión no es calificar la legitimidad o no

de una detención, sino prevenir y proteger a la persona privada de libertad de la práctica de la tortura.

En el debate se tuvo en consideración la experiencia de algunos países de la región en los que la práctica de la tortura se efectúa principalmente en centros de detención que no son cárceles, por lo que debía preverse una norma bastante amplia que no restringiera el espectro de los lugares a ser visitados. Se puso especial énfasis en la importancia de mantener en el Art. 1º Num. 1 la provisión que se refiere a los lugares en donde "... se encuentre o pueda encontrarse alguna persona privada de libertad..." (subrayado por el relator) ya que podía convertirse en un instrumento útil contra el funcionamiento de centros clandestinos de detención.

Sobre la base de la concordancia general expresada, algunos participantes formularon propuestas de modificación en la redacción de ciertas frases contenidas en las normas que regulan este tema. Un participante señaló que podía prescindirse de las palabras "... en toda circunstancia y momento..." (Art. 1º Num. 1) ya que precisamente el instrumento en discusión es el que define las modalidades de las visitas. Después de un debate al respecto se recogió esta propuesta. Otro participante sugirió eliminar del mismo párrafo la circunstancia que la privación de la libertad emanara de una "... decisión de una autoridad pública..." ya que ello podría abrir una discusión o interpretación en cada caso sobre si existió o no la decisión de alguna autoridad reconocible. Hubo aceptación general a esta propuesta.

Se sugirió, de otro lado, que la norma debía preveer no sólo las situaciones en las que una persona se encuentra privada de su libertad en virtud de un acto emanado de una autoridad pública, sino también aquellas circunstancias en las que al obrar la autoridad con omisión, alguna persona —o grupo de personas— es privada de su libertad. Esta propuesta fue recogida sin dejar de hacer mención, no obstante, a las dificultades prácticas para efectuar visitas en dichas circunstancias.

A lo largo de todo el Coloquio se manifestaron diversos puntos de vista acerca de lo previsto en el Art. 8º Num. 2 del Anteproyecto en tanto se establece allí que no se efectuarán visitas a aquellos lugares que "... los representantes o delegados de una Potencia Protectora, o del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), estén facultados para visitar conforme a los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977, y que efectivamente visitan regularmente".

Una proporción significativa de los participantes expresó que a juicio de ellos dicha norma resultaba inconveniente ya que, dada la magnitud del problema de la tortura, una eventual coincidencia de organismos era conveniente. Algunos participantes hicieron notar que lo señalado en el Art. 8º Num. 2 se refería al supuesto de un conflicto armado (al que remiten los Convenios de Ginebra y los Protocolos Adicionales) y que, en consecuencia, tanto en situaciones de normalidad como en las de disturbio o tensión interior el dilema no se plantearía ya que en esos casos la actuación del CICR no se daba sobre las bases convencionales mencio-

nadas. Se hizo mención, asimismo, a que en la práctica no se daba el caso de la actuación de una Potencia Protectora en los términos previstos en el artículo comentado.

En lo que a esta discusión se refiere, se manifestó, finalmente, coincidencia entre los participantes acerca de la necesidad de adoptar una redacción compatible con las actividades del CICR buscando, en lo posible, una necesaria complementación. Sin que se adoptara un texto definitivo, quedó planteada la tesis de que el sistema que se está diseñando podría poner énfasis en aquellas personas privadas de libertad distintas a las que se encuentran bajo el ámbito de actuación del CICR (los denominados "prisioneros de guerra" en situaciones de conflicto armado (sea nacional o internacional) y "presos políticos o de seguridad", en las otras situaciones.

Algunos participantes comentaron que sería conveniente extender el sistema de visitas a Estados que no sean parte del instrumento internacional en cuestión, siempre y cuando se cuente, en estas circunstancias, con la anuencia del gobierno respectivo. Los demás participantes acogieron con interés esta idea ya que podría posibilitar el funcionamiento de este mecanismo de control bajo ciertas circunstancias determinadas, en Estados que difícilmente serán parte de un instrumento como éste. Otros participantes anotaron, sin embargo, que esta posibilidad podría debilitar el instrumento ya que algunos Estados podrían usar una disposición en tal sentido como pretexto para no ser partes del instrumento dejando expresada, simultánea-

mente, su disposición de estudiar “en cada caso” la posibilidad de conceder o no la autorización respectiva.

Finalmente, varios participantes comentaron que no resultaba concordante con las actuales tendencias del derecho internacional mantener el Art. 16º del Anteproyecto. Se hicieron comentarios específicos sobre ciertas situaciones y se coincidió en que debía suprimirse dicho artículo.

#### 4.2. — Personas a ser visitadas.

En el Art. 1º Num. 2 del Anteproyecto se hace una enumeración de lo que se entiende por “personas privadas de libertad”. Si bien en dicho párrafo se señala que tal enumeración tiene exclusivamente un objeto ejemplificativo, varios participantes hicieron notar que cualquier enumeración —aunque se haga la advertencia del caso— se presta siempre a una interpretación restrictiva. Otros participantes hicieron observaciones diversas a algunas de las circunstancias previstas en dicho párrafo, en especial la referida a las consideraciones médicas, así como a otras que no estarían previstas como, por ejemplo, las relegaciones forzosas dentro del territorio de un Estado. Teniendo en cuenta lo expresado, se coincidió en la conveniencia de suprimir la enumeración contenida en el párrafo mencionado.

Luego del debate correspondiente, hubo consenso en adoptar una fórmula general que aludiera sólo a las “personas privadas de libertad” dejando de lado una enumeración que podría eventualmente

dejar fuera de ella algunas circunstancias graves e importantes. Se expresaron diversos puntos de vista que manifestaban coincidencia entre los participantes en el sentido que dentro de tales personas se debían considerar a quienes estuvieran en tal situación por razones de índole política, como por razones de derecho común o por cualquier otro motivo.

#### 4.3. — Objetivo y características de las visitas.

A partir de las intervenciones de algunos de los participantes se concordó en que era conveniente resaltar mejor el objetivo de las visitas previsto en el texto del Anteproyecto (Art. 1º Num. 1 y Art. 10º Num. 1 y 2). En el plano formal se consideró adecuado unificar en una sola redacción lo concerniente a este asunto ubicándolo en el Art. 1º.

Más de un participante anotó que el objetivo de las visitas si bien debía ser, en esencia, cerciorarse si a las personas privadas de libertad se les inflige o ha infligido tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, debería considerarse expresamente la posibilidad de remediar su condición si fuere necesario y, en cualquier caso, proponer las medidas orientadas a mejorar la protección.

El conjunto de los participantes expresó su coincidencia con la provisión referida a las obligaciones del Estado (Art. 9º) en lo que respecta al desarrollo de las visitas. Se puso especial énfasis en la importancia de la disposición (Art. 9º Num. 1 Inc. d) que fija el compromiso del Estado de garan-

tizar que las entrevistas con las personas privadas de libertad puedan efectuarse en privado, sin testigos y por el tiempo que se considere necesario. Un participante sugirió que debía considerarse como obligación del Estado la de proveer de los medios de transporte adecuado cuando no exista otra forma de acceso al lugar a ser visitado, ya que en ciertas condiciones la falta de medios para arribar a él, podía convertir en ilusoria la disposición de las autoridades de que dicho lugar sea visitado. Otro participante propuso que debía preverse el compromiso del Estado de dar las garantías del caso, para que los delegados del órgano competente puedan registrar y/o grabar las entrevistas con las personas privadas de su libertad. Ambas sugerencias fueron respaldadas consensualmente por los participantes.

Teniendo en cuenta que este sistema de prevención contra la tortura podía simultáneamente servir de freno al fenómeno de la detención-desaparición de personas, un participante sugirió que al efectuar las visitas, los delegados podían requerir a las autoridades que les presentaran, inclusive fuera del lugar de detención, a alguna o algunas personas que según sus informaciones se hallaban privadas de libertad. En tal sentido se propuso un inciso adicional para el Art. 9 numeral 1 que fue adoptado.

Diversos participantes pusieron énfasis en la necesidad de mantener el principio de la periodicidad de las visitas (Art. 6º Num. 1). Entre las consideraciones que se expresaron a favor de esta norma, sobre la que hubo consenso, destacaron dos. En primer lugar, el hecho que la puesta en marcha

de un sistema regular y permanente de visitas a lugares en donde se encuentren o puedan encontrarse personas privadas de libertad podía constituirse per se en un mecanismo de protección frente a la tortura. En segundo lugar, la periodicidad de las visitas a distintos lugares y bajo diferentes circunstancias podría convertirlas en un mecanismo normal y aceptado. Y que, en consecuencia, se debía y podía asumir que la circunstancia que se efectuaran determinadas visitas no prejuzgaba en absoluto sobre si un Estado estaba infligiendo o había infligido torturas u otras formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Se destacó la importancia de que los delegados pudieran entrevistarse libremente con los familiares, abogados, médicos y cualquier otra persona que pueda proporcionar información sobre las personas privadas de libertad. Un participante sugirió —y ello fue aceptado— que debía explicitarse el derecho de comunicarse para este mismo propósito, no sólo con personas naturales sino con instituciones ya que los organismos privados de derechos humanos juegan un papel crecientemente importante en nuestros países.

Hubo consenso en que para hacer viables y fructíferas las visitas, resultaba esencial reafirmar el principio de protección a las personas privadas de libertad, por las declaraciones o afirmaciones que éstas hubieran hecho a los delegados. Un participante propuso que este principio protectorio fuera extendido a los familiares, abogados, instituciones y cualquier otra persona que se hubiera entrevistado con los delegados del órgano competente,

por las declaraciones o afirmaciones que hubieran hecho. La sugerencia se adoptó sin objeciones.

Fue materia de un rico intercambio de puntos de vista, sin embargo, la mantención o no de la extensión de esta protección en el supuesto que las declaraciones "...fueren falsas" (Art. 10º in fine del Anteproyecto). Los participantes que sugerían eliminar tal supuesto afirmaban que ello implicaba asumir que las personas privadas de libertad o sus familiares podían dar declaraciones falsas y con ello deslegitimar los resultados de las visitas y sus conclusiones. Aquellos que proponían mantener el principio argumentaban que podía constituirse en instrumento protector, ya que en determinadas circunstancias la alegada "falsedad" de las declaraciones podía ser la base para represalias disfrazadas bajo disposiciones penales comunes sobre desacato o difamación. Finalmente, se adoptó un texto por consenso que sustituye la redacción original del Art. 9º Num. 2 recogiendo las inquietudes de todos los participantes.

#### 4.4. — Procedimientos para llevar a cabo las visitas.

Algunos participantes anotaron que lo previsto en el Art. 8º Num. 1 del Anteproyecto referido a la notificación al Estado como paso suficiente para poder efectuar la visita "...sin otro aviso previo y en cualquier momento...", podía ser inviable en la práctica. Se hicieron comentarios diversos, en tal sentido, acerca de la experiencia del Comité Internacional de la Cruz Roja y

de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y como, en esos casos, les resultaba inevitable un proceso de negociación con las autoridades para poder hacer efectivas las visitas.

Varios participantes pusieron énfasis en la importancia de mantener el principio de que la mera notificación al Estado resultaba suficiente para efectuar la visita ya que, en caso de eliminarse tal provisión, podría eventualmente interpretarse que el Estado tendría cierta discrecionalidad para aceptar o no la visita. Se coincidió, sin embargo, que en términos prácticos luego de la notificación —o junto con ella— debía ponerse en marcha un mecanismo de diálogo con el Estado respectivo orientado a hacer viable la visita (credenciales, autorización ante las autoridades subalternas, etc.). Por ello hubo concordancia en eliminar las palabras "... sin otro aviso y en cualquier momento..." contenidas en el Art. 8º Num. 1 del Anteproyecto, pero manteniendo el principio de que la simple notificación ya facultaba al órgano competente a efectuar las visitas.

#### 4.5. — La confidencialidad.

Esta es una cuestión medular en la eficacia del sistema y así fue entendido por el conjunto de participantes. En principio el sistema supone, en síntesis, que todo el manejo es confidencial salvo que medien circunstancias excepcionales en cuyo caso los informes correspondientes sí podrían publicarse. Los informes, pues, que se entregan al Estado al término de una misión son confidenciales (Art. 11º Num. 1) pudiendo excepcionalmente hacerse

públicos en el caso de no cooperación del gobierno o de su negativa a mejorar la situación (Art. 11º Num. 3).

En un inicio un participante expresó sus reservas en lo concerniente a la confidencialidad, señalando que ésta podía eventualmente ser utilizada por regímenes autoritarios en su beneficio. Otro participante argumentó que en general el sistema confidencial de tratamiento de las violaciones de los derechos humanos en los foros internacionales no se había traducido en mejoras visibles.

Otros participantes reconocieron la existencia de riesgos en el sistema confidencial para investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos. Enfatizaron, sin embargo, que en este caso se trataba de construir un sistema orientado ante todo a la prevención de la tortura en el que las visitas periódicas con un mínimo de garantías, por los delegados del órgano competente, eran el mecanismo fundamental. Señalaron, en ese sentido, que al ser los informes confidenciales ello no le creaba, per se, dificultades a un gobierno y que eso había la posibilidad de que se introdujeran mejoras concretas.

Algunos participantes plantearon la posibilidad de que los informes confidenciales fueran puestos simultáneamente en conocimiento tanto de las autoridades del país respectivo, como de ciertos organismos intergubernamentales de protección a los derechos humanos. Otros participantes afirmaron que ello le quitaría a los mencionados informes justamente su carácter confidencial y que éstos debían ser realmente confidenciales. Ello suponía ponerlos

en conocimiento única y exclusivamente de las autoridades del Estado respectivo.

En este sentido algunos participantes pusieron de manifiesto sus dudas acerca de qué se debía entender por "...autoridades del Estado Parte..." preguntándose si se debía entender por ellas no sólo al poder ejecutivo sino al poder judicial y al parlamento. Si bien sobre este punto no se adoptó una redacción específica, varios participantes expresaron su punto de vista en el sentido que las "autoridades" debían ser las responsables del manejo de las relaciones exteriores del Estado por lo que debía asumirse que, en términos generales, el poder ejecutivo debía ser el destinatario de los informes confidenciales.

Por otro lado, algunos participantes —vista la experiencia del CICR— sugirieron una redacción que recoja la idea de que si bien el "Comité" (en la redacción del Anteproyecto) debía hacer llegar su informe a las autoridades, era importante explicitar que inmediatamente concluída que fuera una misión, los delegados transmitirán directamente sus observaciones, constataciones y recomendaciones a las autoridades. Ello —se argumentó— suponía poner de manifiesto lo que en los hechos habría de ser una práctica común, ya que luego de una misión era lógico y normal que los delegados se entrevistaran con autoridades de distinto nivel y que en esa circunstancia debían hacer ya las observaciones y sugerencias principales. Teniendo en cuenta este debate se adoptó una nueva redacción para el Art. 11º Num. 1.

Por último, se trató el tema de la publicación de los informes, observaciones, constataciones y re-

comendaciones regulado esencialmente en el Art. 11º Num. 3. Se enfatizó en que si bien ésta debía ser una circunstancia excepcional, era una herramienta importante para que las situaciones constatadas en las visitas fueran objeto de algunas mejoras. Se recogió la propuesta de un participante en el sentido que una de las consideraciones que ameritarían la publicación, debía ser no tanto la de "...su negativa /del Estado/ a mejorar la situación...", lo cual podría eventualmente requerir una negativa expresa, sino más bien la circunstancia fáctica y verificable de "...no adoptar las medidas necesarias para mejorar la situación...". Un participante sugirió que a los dos supuestos previstos para justificar la publicación debía agregarse un tercero: la circunstancia que el Estado publique por su lado y en forma parcial los informes, observaciones, constataciones y recomendaciones del órgano competente o de los delegados. Así, el mero hecho que tal publicación parcial se produzca desligaría al órgano competente de su obligación de respetar la regla de la confidencialidad. Esta propuesta fue adoptada por consenso.

Algunos participantes anotaron que si se efectuaba una publicación, ésta debía incorporar los puntos de vista y comentarios que el Estado Parte hubiera hecho llegar al órgano competente o a los delegados. Esta sugerencia también fue adoptada.

##### 5. — Naturaleza jurídica del instrumento.

Este fue uno de los temas que motivó intensos debates en el Coloquio. Así, se expresaron inicialmente puntos de vista que sostenían la convenien-

cia de viabilizar el instrumento por medio de una resolución o declaración aprobada por los Estados mientras que, de otro lado, otros participantes sostenían la necesidad de utilizar un mecanismo convencional para que el instrumento tuviera, así, fuerza vinculante entre los Estados.

A favor del primer punto de vista, los participantes que lo sostenían argumentaban que concretar un instrumento convencional resultaba engorroso tanto en su período de elaboración como en el proceso de ratificaciones. Se puso especial énfasis, así, en advertir del riesgo de que eventualmente se aprobara y/o ratificara por muy pocos Estados la Convención en cuestión. Quienes sostenían esta opinión señalaron que la Asamblea General de la OEA, una reunión de consulta o una conferencia específica, serían foros adecuados para concretar, en un plazo no muy distante, una resolución o declaración que recogiera los mecanismos de prevención que se estaban discutiendo en el Coloquio.

De otro lado, se plantearon diversos argumentos a favor de la tesis de la necesidad de que el instrumento tuviera una naturaleza convencional. Se puso como ejemplo la reciente experiencia europea en donde el Consejo de Europa puso en marcha y ha llevado a su culminación una Convención para la Prevención de la Tortura cuyos conceptos esenciales están recogidos en el Anteproyecto que se discute. Por otro lado, si bien se reconoció que el camino de aprobar una resolución o declaración podría ser más corto, se observó que ello lo sería sobre la base de sacrificar la eficiencia del sistema al quitarle su obligatoriedad y con el grave peligro de mediatizar severamente el contenido del instrumen-

to en busca de un precipitado consenso. Se señaló, además, que si eventualmente se aprobara una Resolución o Declaración ello podría eventualmente dilatar aún más las posibilidades de adopción de un Tratado ya que algunos Estados podrían pretextar que resultaba necesario medir, primero, la experiencia de aplicación de la tal Resolución o Declaración antes de comprometerse en un nuevo Tratado internacional.

En el mismo sentido, varios participantes expresaron que la magnitud de la temática en cuestión justificaba recorrer un camino de elaboración y ratificación que podía eventualmente ser lento y comprometer inicialmente a pocos países, pero que le daría al instrumento —a mediano plazo— la fuerza y coherencia necesarias para hacer frente al gravísimo problema de la tortura. Algunos participantes, de otro lado, sostuvieron con énfasis que darle fuerza vinculante al instrumento de prevención de la tortura, sería de extrema utilidad en condiciones en que las autoridades políticas civiles de ciertos Estados se encuentran constreñidas, de diversas formas, por las fuerzas armadas. Al ser obligante el instrumento ello le restaría discrecionalidad a las autoridades para aceptar o no las visitas, lo cual le podría servir eventualmente a esas mismas autoridades para consolidar su poder frente al sector castrense habida cuenta de la imposibilidad de negarse —dentro del marco del derecho internacional— a cumplir las obligaciones asumidas por el Estado en un Tratado. Al tener fuerza vinculante, además, —se señaló— ello le daría menos vulnerabilidad frente a cambios políticos bruscos como los golpes de Estado, por ejemplo.

Llegados los debates a este punto, los participantes coincidieron en que una resolución o declaración sería insuficiente y que era indispensable procurar la adopción de un instrumento con fuerza vinculante. Se tomó nota de la circunstancia que mientras para unos participantes debía ponerse en marcha en forma simultánea el mecanismo de adopción de una resolución o declaración y el de un Tratado, para otros participantes se trataba de concentrar los esfuerzos en el complejo mecanismo de buscar la adopción de un Tratado.

En lo que respecta al objetivo de adoptar un Tratado se expresaron distintos puntos de vista que se resumieron en dos posibilidades. De un lado, que el Tratado en cuestión fuera un Protocolo Complementario o Adicional a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura aprobada en 1985, o a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969. Por otro lado, que se buscara elaborar y adoptar una Convención autónoma a dicha Convención Interamericana. En respaldo del primer punto de vista, algunos participantes expresaron que ello reforzaría lo ya existente dentro del marco del sistema interamericano. Los diversos participantes que sostenían que debía ser, por el contrario, una Convención autónoma, señalaron que al ser un Protocolo Adicional o Complementario ya fuere a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, o a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello limitaría la adopción del instrumento de prevención de la tortura a los Estados partes en una u otra de dichas Convenciones.

## 6. — El marco institucional.

Este tema estuvo estrechamente vinculado en los debates —como no podía ser de otro modo— con el de la naturaleza jurídica del instrumento. Hubo concordancia entre los participantes que existían cuatro posibilidades de marco institucional para la puesta en marcha de un instrumento como el que se estaba discutiendo. En primer lugar, el del sistema de la Organización de las Naciones Unidas si se trataba de plantearlo en un ámbito universal. En segundo lugar, el del sistema interamericano expresado en la Organización de Estados Americanos. En tercer lugar un instrumento regional, totalmente desvinculado de la OEA y que funcione entre Estados Partes. Por último, darle también un carácter regional (interamericano) al instrumento, manteniéndolo no exactamente dentro del cuadro orgánico de la OEA sino con ciertas vinculaciones a ésta por intermedio de su Secretario General, que es la postura ecléctica que expresa el Anteproyecto.

El conjunto de los participantes puso énfasis en todas sus intervenciones en el carácter regional (interamericano) del instrumento a adoptar expresándose, así, una importante coincidencia de base en este tema. Se manifestaron, no obstante, puntos de vista diferentes en lo que respecta al encuadre institucional que debía tener este instrumento interamericano.

Algunos participantes expresaron que al existir dentro del marco de la OEA un organismo con funciones de prevención a las violaciones de los derechos humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), era ese el marco ins-

titucional lógico para la puesta en marcha de este instrumento. Esto podía llevarse a cabo a través de una conferencia especializada, como fue el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o a través de la Asamblea General, como fue el caso de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Otros participantes, por su lado, reconocieron las ventajas que suponía trabajar a partir de una institucionalidad ya existente, pero anotaron que en las condiciones actuales esa vía tenía el peligro de que al aprobar el texto se le introdujeran excepciones y limitaciones sustanciales. Reconociendo la importancia de la Convención contra la Tortura aprobada a nivel Americano en 1985, se advirtió, por ejemplo, que al admitir ésta la posibilidad de que se formulen reservas, en el actual proceso de ratificaciones ya se había hecho uso de esta facultad en términos que amenazaban aspectos esenciales de la Convención, si esta tendencia se mantenía. Algunos participantes expresaron su reconocimiento a los esfuerzos de la CIDH para asegurar la vigencia de los derechos humanos en el continente, pero advirtieron que por su composición y ubicación dicho organismo está sujeto a factores políticos que se traduce en una dinámica de trabajo que no siempre prioriza aquellas situaciones o países que pueden requerir mayor atención. Se anotó, asimismo, que las principales contribuciones de la CIDH han sido en el terreno de la acción y denuncia pública por lo que introducir mecanismos basados en la confidencialidad podría eventualmente perjudicar la práctica ya existente, acabando por neutralizar a la organización en su importante fun-

ción. Otro participante anotó que resultaba difícil, en principio, combinar procedimientos públicos con los confidenciales.

Un grupo de participantes enfatizó, en tal sentido, que resultaba más conveniente impulsar la adopción del texto a partir de un grupo de Estados, que si bien podría eventualmente no ser mayoritario o muy numeroso en un inicio, reduciría los riesgos de que el texto fuera distorsionado y debilitado en cuestiones esenciales. Se señaló, por otro lado, que resultaba interesante pensar en la posibilidad de que el texto quedara abierto a Estados que no son parte del sistema interamericano; quienes argumentaron a favor de actuar dentro del marco de la OEA anotaron, no obstante, que la reciente Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura prevé que la misma quede abierta a la adhesión de cualquier Estado americano (Art. 20º), sea o no miembro de la OEA.

A la luz de lo debatido y de los intercambios de puntos de vista producidos dentro y fuera de la sesión, se expresaron coincidencias que partían de reconocer que la CIDH desarrollaba ya algunos procedimientos confidenciales que funcionaban satisfactoriamente sin filtración de información. Se coincidió en que la CIDH podría, en principio, organizar un sistema rutinario de visitas en condiciones de normalidad. Pero que también, en situaciones de gran tensión y de grave, sistemática y generalizada violación de los derechos humanos —como las derivadas a veces de un golpe de Estado—, a la CIDH no le sería viable operar a la vez con los dos procedimientos —público y confidencial— por lo que debía optar entre un sistema de visitas con-

fidencial o enviar una misión que publicara un informe sobre la situación de los derechos humanos, incluyendo toda la información disponible sobre la tortura. En tal sentido se expresó concordancia en que se plantearían ciertas incompatibilidades en el caso que se optara por canalizar a través de la CIDH este sistema de visitas confidenciales. Este sistema —que no admite en principio, la publicación de la información recogida— chocaría con la necesidad de actuar en el plano de la denuncia pública con información referida, también, a la tortura y a los tratos crueles, inhumanos o degradantes contra personas privadas de libertad.

#### 7. — El órgano competente.

En este tema se plantearon centralmente dos asuntos dentro de los debates. Por un lado, las características de lo que el Anteproyecto denomina "Comité" y en especial la conformación de las misiones de delegados a un Estado determinado. Por otro lado, el del financiamiento del sistema habida cuenta que la puesta en marcha de un sistema periódico de visitas que busque proteger contra la tortura y los malos tratos a todas las personas privadas de libertad (y no sólo a los presos políticos o de seguridad) podría ser bastante costoso.

Acercas del órgano competente quedó planteada la disyuntiva de si éste sería un Comité autónomo —en los términos del anteproyecto— o la propia CIDH. Por ello no se entró a discutir detalles acerca de los mecanismos de designación y de funcionamiento del "Comité" o a sugerir modificaciones en los de la CIDH. Sea cual fuere la opción, en to-

do caso ante ese organismo responderían los delegados y él sería el encargado de organizar las visitas. Partiendo de ello, se le dedicó cierta atención al tema de los delegados, sobre la base de una plena coincidencia en la necesidad de asumir que el trabajo debía de ser del más alto rigor técnico y especializado lo que debía servir como criterio de orientación para la selección de los delegados y las eventuales actividades de capacitación que pudieran ser necesarias. Como ya se ha mencionado, varios participantes pusieron especial énfasis en la necesidad de que se considerara a personal médico dentro de los delegados que efectuarían las visitas.

En lo que respecta al Comité, varios participantes anotaron que resultaba obvio que el mecanismo de designación y funcionamiento del mismo estaba directamente vinculado al marco institucional por el cual se optara. En lo que se refiere a los delegados, varios participantes anotaron que lo ideal era contar con un cuerpo permanente y profesionalizado pero que dadas las dificultades materiales que ello planteaba, podía pensarse que en una primera etapa el Comité propuesto (o el órgano competente por el que finalmente se optara), designara, dentro de una lista de posibles delegados, aquellos que participarían en una misión específica que es lo que, de alguna manera, está contenido en el Anteproyecto. Hubo consenso, de otro lado, en que se debía introducir en el texto del instrumento una disposición mediante la cual los delegados que integrasen una misión no debían ser nacionales del Estado visitado para despejar cualquier duda que pudiera haber en cuanto a la imparcialidad de dicha visita.

Algunos participantes expresaron sus reservas acerca de la conveniencia de otorgarle a los Estados la posibilidad de "vetar" a una o más personas que integre dicha lista (Art. 7º Num. 2). Se señaló, en tal sentido, que ello podría eventualmente paralizar el mecanismo. Otros participantes argumentaron que dicha disposición resultaba necesaria para darle cierto margen a los Estados aclarando, a la vez, que el sentido de la norma propuesta no era admitir que un Estado vetara el nombre de uno o algunos de los delegados escogidos cuando estuvieran a punto de efectuar una misión a dicho país, sino que esa atribución sólo se podía ejercer una vez por año, cuando el Comité comunicara a los Estados la lista de delegados, confeccionada sin especificación de responsabilidades específicas.

En lo que respecta al tema del financiamiento se partió de constatar que, en general, este es un problema muy serio en la actualidad para los organismos intergubernamentales de derechos humanos ya existentes. En lo que se refiere al tema del Coloquio hubo coincidencia en que el problema se planteaba sea cual fuere el marco institucional por el que se optara. La crítica situación económica de la OEA y, dentro de ella, las severas restricciones impuestas en ese aspecto a la CIDH, planteaba serias dudas acerca de la posibilidad de basar allí la puesta en funcionamiento de un sistema de visitas. De otro lado, una institucionalidad nueva que surgiera en adición a las ya existentes, suponía que tampoco tendría una solución fácil a sus requerimientos financieros.

Habiendo quedado planteado el problema se observó, sin embargo, que en la actual etapa en la

que se trata de promover una idea y un proyecto, se podrían conseguir recursos para ese fin, de ciertas organizaciones no gubernamentales e, incluso, de algunos gobiernos. En lo que respecta al financiamiento del sistema cuando éste entre en funcionamiento, se tomó nota de ciertas experiencias de Fondos específicos dentro del sistema de las Naciones Unidas que, sin contar con una partida presupuestal dentro de dicho sistema se han procurado fondos de ciertos países desarrollados y, también, de algunos de América Latina. Hubo consenso en reconocer que el problema, a fin de cuentas, no era de fácil solución pero que no debía ser éste un obstáculo para continuar avanzando aunque sí debían encontrarse soluciones.

#### 8. — Perspectivas.

Al término de los trabajos del Coloquio, el conjunto de participantes expresó de diversas formas su satisfacción por lo fructífero de los debates y por las importantes coincidencias a las que se había llegado. Hubo consenso en que se había dado un paso muy importante pero que para lograr las concreciones que se anhelaban, resultaba imprescindible procurar darle continuidad a esta labor.

En este sentido se expresó un consenso en el sentido que los organizadores y la Mesa debían impulsar posteriores mecanismos de comunicación entre los participantes, así como buscar ir promoviendo las ideas centrales sobre las que se había coincidido entre gobiernos y organismos no gubernamentales de la región. Ello permitiría ir enriqueciendo el anteproyecto con el que se había trabaja-

do en el Coloquio y, simultáneamente, avanzar en la concreción de un instrumento interamericano que proteja de la tortura y los malos tratos a las personas privadas de libertad.

DIEGO GARCIA-SAYAN

Relator

## A n e x o 1

# PROYECTO DE CONVENCION AMERICANA QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE VISITAS A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD PARA PROTEGERLAS CONTRA LA TORTURA Y LAS PENAS O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Versión Adoptada en el Coloquio de Montevideo  
Abril de 1987

## C a p í t u l o I

### PRINCIPIOS

#### Artículo 1º.

1. Los Estados Partes se obligan a autorizar, en los términos de la presente Convención, visitas a todo lugar sometido a su jurisdicción en el que se encuentre o pueda encontrarse, por cualquier motivo, incluso por razones médicas, educativas, o correctivas, alguna persona privada de liber-

tad por una autoridad pública o con conocimiento o aquiescencia de ésta.

2. El objetivo de las visitas será verificar, por todos los medios disponibles, si las personas privadas de libertad, son o han sido sometidas a tortura y si se les inflige o ha infligido algún trato o pena cruel, inhumano o degradante, a fin de proponer medidas para asegurar su protección o mejorar su situación en los casos en que sea necesario.

#### Artículo 2º.

1. En ningún caso, circunstancias excepcionales tales como estado o situación de guerra, invasión o amenaza de guerra o de invasión, inestabilidad política interna, disturbios o conflictos internos, o cualquier otra emergencia pública, autorizan la suspensión de los artículos de la presente Convención.

2. Ninguna disposición de la Convención podrá ser interpretada en menoscabo de los derechos de que disfrutaban las personas privadas de su libertad, por virtud de la legislación interna o de los instrumentos internacionales aplicables.

## Capítulo II

### COMITE

Artículos 3º, 4º y 5º. (No se adoptó un texto definitivo).

## Capítulo III

### VISITAS

#### Artículo 6º.

1. El Comité (\*) queda facultado para organizar y llevar a cabo visitas periódicas a cualquier lugar sometido a la jurisdicción de un Estado, en el que se encuentre o pueda encontrarse alguna persona privada de libertad por cualquier motivo que fuere. Además y sin perjuicio de las visitas periódicas, el Comité queda facultado para organizar y llevar a cabo visitas en cualquier otro momento, cuando a juicio del propio Comité las circunstancias lo hagan aconsejable. El objetivo de las visitas será el indicado en el inciso 2 del artículo 1º.

2. Las visitas serán practicadas por las personas que fueren designadas al efecto por el Comité, en oportunidad de cada misión a un Estado Parte, las que serán llamadas "delegados". Estos actuarán siguiendo las instrucciones y bajo la responsabilidad del Comité. La delegación será presidida por la persona que designe el Comité.

3. En el desarrollo de sus cometidos, tanto el Comité como sus delegados buscarán la cooperación de las autoridades competentes del Estado en cuestión.

---

(\*) La utilización del término "Comité" no alude necesariamente al organismo normado en el Capítulo II del Anteproyecto sino que se refiere al órgano competente por el que eventualmente se opte.

## Artículo 7º.

1. Los delegados mencionados en el artículo anterior, serán seleccionados de una lista de personas confeccionada por el Comité. Para integrar dicha lista, se requerirá que la persona sea de reconocida honorabilidad, que posea sólida competencia y formación en las materias de que trata la presente Convención, y que reúna las demás condiciones que pueda exigir el Reglamento interno del Comité.

2. Los delegados seleccionados para cumplir una misión determinada, no podrán ser nacionales del Estado en el que se lleve a cabo la visita.

3. El Comité comunicará anualmente a cada Estado Parte la lista que confeccione, así como todo cambio o modificación en ella. Excepcionalmente, los Estados podrán por razones fundadas y dentro del plazo de 30 días de haber recibido este documento, declarar que una o más personas que integran dicha lista, no pueden ser admitidas a participar en visitas a lugares sometidos a su jurisdicción.

## Artículo 8º.

1. El Comité notificará al Gobierno del Estado Parte interesado su intención de efectuar una misión y los nombres y nacionalidades de los miembros de la delegación que la llevará a cabo. Cumplida dicha notificación, los delegados del Comité quedan facultados para visitar todo lugar dependiente de la jurisdicción de ese Estado, donde se encuentren o donde los delegados estimen que pue-

dan encontrarse personas privadas de su libertad en el sentido del artículo 1º. Estos lugares son entre otros, centros carcelarios y penitenciarios civiles y militares, unidades y locales dependientes de la policía, de las fuerzas armadas o de seguridad, centros de interrogatorio civiles y militares, locales dependientes del poder judicial, centros de detención en general, establecimientos reeducativos, correctivos, sanitarios u hospitalarios.

2. (No se adoptó un texto específico que normara la compatibilización de actividades entre el Comité y el Comité Internacional de la Cruz Roja, pero sobre el punto se expresó el consenso al que se refiere el Informe Final).

#### Artículo 9º.

1. El Estado Parte en el que se vaya a realizar o se esté llevando a cabo una misión, deberá proporcionar al Comité y a sus delegados, todas las facilidades para el buen cumplimiento de su tarea y no deberá obstaculizar ni entorpecer de ninguna manera o medida el desarrollo de las visitas, ni de las demás actividades que cumpla la delegación con motivo o en ocasión de las mismas. En especial el Estado deberá:

- a) proporcionar al Comité o a los delegados, amplia información sobre los lugares en que se encuentran personas privadas de su libertad, incluida la información que puedan solicitar los delegados sobre personas determinadas;
- b) permitir el acceso a su territorio de los miembros de la delegación, así como per-

mitir su libre desplazamiento por él proporcionando medios de transporte para acceder al lugar a ser visitado, cuando ellos no existan;

- c) permitir que los delegados, durante el desarrollo de la misión, se desplacen libremente en el interior de todo lugar en el que se encuentren o puedan encontrarse personas privadas de libertad;
- d) adoptar las disposiciones necesarias para que los delegados puedan entrevistarse en privado, sin testigos, y por el tiempo que consideren necesario, con cualquier persona privada de libertad en el sentido del artículo 1º. Esto incluye las garantías necesarias para que los delegados registren o graben, si ellos lo consideran necesario, los testimonios de las personas entrevistadas;
- e) presentar ante los delegados, inclusive fuera del lugar de detención, a cualquier persona privada de libertad en los términos del Art. 1º (1), si así fuese requerido por los delegados.

2. Los delegados podrán también comunicarse libremente con los familiares, los abogados defensores y los médicos de las personas privadas de libertad, así como con cualquier otra persona u organización que a su juicio sea susceptible de proporcionarles información útil para el mejor desempeño de su misión.

## Artículo 10º.

1. Si lo estimaren oportuno, los delegados podrán comunicar inmediatamente algunas de sus observaciones a las autoridades competentes del Estado visitado.

2. Independientemente de la veracidad o falsedad de las declaraciones o afirmaciones que una persona privada de libertad o las personas y organizaciones mencionadas en el Art. 9º (2) hayan formulado a los delegados, las mismas no podrán ser causal de que autoridad o funcionario alguno ordene, aplique, permita o tolere que se les apliquen sanciones o que se les perjudique de manera alguna por las declaraciones o afirmaciones que hubieren hecho a los delegados.

## Artículo 11º.

1. Al término de una misión a un Estado Parte, el Comité teniendo en cuenta las informaciones, observaciones, constataciones y puntos de vista de sus delegados, elaborará un informe confidencial en el que incluirá sus propias observaciones y eventualmente sus recomendaciones. El Comité transmitirá confidencialmente su informe al Estado visitado, a los efectos de que éste pueda efectuar observaciones y comentarios.

2. El Comité podrá también tomar la iniciativa de realizar consultas con el Estado Parte, a los efectos de que éste mejore el trato proporcionado a las personas privadas de libertad, y de que eventualmente adopte medidas para protegerlas

más adecuadamente contra la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

3. Como regla general los informes, observaciones, constataciones y recomendaciones del Comité o sus delegados, así como las consultas con las autoridades del Estado Parte, serán confidenciales. En todo caso, el Comité tendrá debidamente en cuenta los puntos de vista y comentarios del Estado Parte. Sin embargo, a título excepcional y únicamente en los casos de no cooperación del gobierno interesado, o de que éste no adopte las medidas necesarias para mejorar la situación de conformidad con las recomendaciones hechas por el Comité, o aún en el caso de una publicación parcial efectuada por el Estado visitado de la documentación confidencial, el Comité queda facultado para hacer públicas sus constataciones, observaciones y recomendaciones o algunas de ellas. Sin perjuicio de lo anterior, el Comité deberá publicar sus constataciones, observaciones y recomendaciones, cuando el Estado interesado así lo solicite.

4. En ninguna circunstancia, el Comité incluirá en sus comunicaciones al Estado, ni en sus publicaciones, datos o informaciones susceptibles de afectar o perjudicar el honor, la integridad o la moralidad de alguna persona que esté o haya estado privada de libertad, o que puedan poner en riesgo su integridad o seguridad, sin el consentimiento previo del interesado, o en su caso, el de su representante legal. La misma disposición se aplicará para las personas y organizaciones a que hace mención el Art. 9º (2).

## Capítulo IV

### DISPOSICIONES GENERALES (\*)

Artículos 12º y 13º. ... (No se adoptó un texto definitivo).

Artículo 14º.

La presente Convención está abierta a la firma y posterior ratificación o adhesión de todo Estado Americano. Los instrumentos de ratificación y de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de la OEA.

Artículo 15º. ... (No se adoptó un texto definitivo).

Artículo 16º. ... Fue suprimido.

Artículo 17º.

No se admitirá ninguna reserva a las disposiciones de la presente Convención.

Artículos 18º, 19º y Disposición Transitoria. ... (No se adoptó un texto definitivo).

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios que suscriben, cuyos plenos poderes fueron

---

(\*) Las normas del Capítulo IV referidas al funcionamiento del Comité, al proceso de firma y ratificaciones y a los mecanismos de vinculación con la Organización de Estados Americanos (OEA), no fueron aún aprobadas ya que están supeditadas a la decisión que se adopte en lo referente al marco institucional.

hallados en buena y debida forma, firman la presente Convención.

HECHO EN ..... el ..... de .....  
19... en español, francés, inglés y portugués, todos los cuales son igualmente idénticos.

## A n e x o 2

### ANTEPROYECTO DE CONVENCION AMERICANA QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE VISITAS A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD, PARA PROTEGERLAS CONTRA LA TORTURA Y LAS PENAS O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Presentado al Coloquio de Montevideo por la COMISION  
INTERNACIONAL DE JURISTAS y el COMITE  
SUIZO CONTRA LA TORTURA

PREAMBULO (a ser redactado...)

## C a p i t u l o I

### PRINCIPIOS

#### Artículo 1.

1. Todo Estado Parte se obliga a autorizar, en toda circunstancia y momento y de conformidad con los términos de la presente Convención, visitas a todo lugar sometido a su jurisdicción, en el que se encuentre o pueda encontrar alguna persona privada de libertad por decisión de una autoridad pública y por cualquier motivo que fuere. El objetivo de las visitas será el de examinar y constatar el trato que se proporciona a las personas privadas de libertad, para

si fuere necesario, mejorar su protección contra la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

2. Se entenderá por personas privadas de su libertad por decisión de una autoridad pública, entre otras, las siguientes: las que se encuentren detenidas, presas o recluidas por orden judicial o por simple orden administrativa; las procesadas, penadas o sujetas a investigación por cualquier delito o falta y por cualquier jurisdicción; aquellas privadas de libertad por razones educativas o correctivas, así como aquellas que han sido internadas compulsivamente por razones médicas, ya fuere en virtud de una decisión judicial o administrativa. La precedente enumeración se hace al sólo efecto ejemplificativo.

#### Artículo 2.

1. En ningún caso, circunstancias excepcionales que habilitarían la declaración de un estado de excepción, o la adopción de legislación de excepción, tales como estado o situación de guerra, de invasión, o amenaza de guerra o de invasión, inestabilidad política interna, disturbios o conflictos internos, o cualquier otra emergencia pública, autorizan la suspensión de los artículos de la presente Convención.

2. Ninguna disposición de la Convención podrá ser interpretada en menoscabo de los derechos de que disfrutaban las personas privadas de su libertad, por virtud de la legislación interna o de los instrumentos internacionales aplicables.

## Capítulo II

### COMITE

#### Artículo 3.

1. A los fines de la presente Convención se constituye un Comité que tendrá los cometidos que se señalan más

adelante. Estará compuesto en un primer momento, de cinco miembros (5). Cuando quince Estados sean Partes en la Convención, el número de miembros del Comité se elevará a siete (7).

2. Los miembros del Comité ejercerán sus funciones a título personal y serán elegidos entre personas de gran integridad moral y con reconocida competencia en materia de derechos humanos, particularmente en los ámbitos de que trata la presente Convención. Durante el ejercicio de sus mandatos, los miembros no podrán asumir funciones incompatibles con las exigencias de independencia, imparcialidad y disponibilidad inherentes a sus mandatos en el Comité.

3. En el Comité no podrá haber dos miembros de la misma nacionalidad.

#### Artículo 4.

1. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta, por los Estados Partes en la Convención, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados Partes, recopilada y distribuida previamente por el Secretario General de la Organización de Estados Americanos (OEA). La elección se llevará a cabo en reuniones bianuales de los Estados Partes que serán convocadas a esos efectos por el Secretario General de la OEA. A fin de confeccionar la citada lista, cada uno de los Estados Partes podrá presentar hasta tres candidatos, los que deberán ser nacionales de alguno de los Estados Americanos y llenar los requisitos exigidos por el inciso 2 del artículo 3. Por lo menos dos de los candidatos deben tener la nacionalidad del Estado que los propone.

2. Los Estados Partes elegirán en un primer momento (art. 3 inc. 1), cinco (5) miembros titulares y cinco (5) suplentes respectivos. Estos últimos serán llamados a ocupar los lugares de sus titulares respectivos en caso de ausencia de

éstos, siguiendo el procedimiento que se establecerá en el reglamento interno del Comité, pero respetando siempre la regla de que no podrá haber dos miembros de la misma nacionalidad. Cuando quince Estados sean Partes en la Convención, se elegirán de la misma manera, siete (7) miembros titulares y siete (7) suplentes respectivos.

3. Tanto los miembros titulares como los suplentes serán elegidos por un período de cuatro años, al cabo de los cuales podrán ser reelectos por una sola vez. El Comité se renovará parcialmente cada dos años, de la manera que lo establezca su reglamento interno.

#### Artículo 5.

1. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada. Adoptará sus decisiones por mayoría de votos de los miembros presentes. Cuatro miembros constituirán quórum cuando el Comité se componga de cinco miembros. Cuando éste se componga de siete miembros (art. 3), el quórum se elevará a cinco.

2. El Comité adoptará su propio reglamento interno. Se reunirá cuando lo exijan las circunstancias, pero al menos dos veces por año.

3. El Comité tendrá un Secretario Ejecutivo, el que será designado por los Estados Partes, en acuerdo con el Comité. El Secretario Ejecutivo será responsable de contratar el personal necesario y organizará y supervisará su trabajo. Responderá directamente ante el Comité.

### Capítulo III

#### VISITAS

#### Artículo 6.

1. El Comité queda facultado para organizar y llevar a cabo visitas periódicas a cualquier lugar de detención, así

como a todo lugar en el que se encuentre o pueda encontrar alguna persona privada de libertad por decisión de una autoridad pública y por cualquier motivo que fuere. Además y sin perjuicio de las visitas periódicas, el Comité queda facultado para organizar y llevar a cabo visitas en cualquier otro momento, cuando a juicio del propio Comité las circunstancias lo hagan aconsejable. El objetivo de las visitas será el indicado en el inciso 1 del artículo 1.

2. Las visitas serán practicadas por las personas que fueren designadas al efecto por el Comité, en oportunidad de cada misión a un Estado Parte, las que serán llamadas "delegados". Estos actuarán siguiendo las instrucciones y bajo la responsabilidad del Comité. La delegación será presidida por la persona que designe el Comité.

3. En el desarrollo de sus cometidos, tanto el Comité como sus delegados buscarán la cooperación de las autoridades competentes del Estado en cuestión.

#### Artículo 7.

1. Los delegados mencionados en el artículo anterior, serán seleccionados de una lista de personas confeccionada por el Comité. Para integrar dicha lista, se requerirá que la persona sea de reconocida honorabilidad, que posea sólida competencia y formación en las materias de que trata la presente Convención, y que reúna las demás condiciones que pueda exigir el Reglamento interno del Comité. Asimismo, deberá ser nacional de algún Estado Americano.

2. El Comité comunicará anualmente a cada Estado Parte la lista que confeccione, así como todo cambio o modificación en ella. Excepcionalmente, los Estados podrán por razones fundadas y dentro del plazo de 30 días de haber recibido este documento, declarar que una o más personas que integran dicha lista, no pueden ser admitidas a participar en visitas a lugares sometidos a su jurisdicción.

## Artículo 8.

1. El Comité notificará al Gobierno del Estado Parte interesado su intención de efectuar una misión y los nombres y nacionalidades de los miembros de la delegación que la llevará a cabo. Cumplida dicha notificación, los delegados del Comité quedan facultados para visitar sin otro aviso previo y en cualquier momento, todo lugar dependiente de la jurisdicción de ese Estado, donde se encuentren o donde los delegados estimen que puedan encontrarse personas privadas de su libertad en el sentido del artículo 1. Estos lugares son entre otros, centros carcelarios y penitenciarios civiles y militares, unidades y locales dependientes de la policía, de las fuerzas armadas o de seguridad, centros de interrogatorio civiles y militares, locales dependientes del poder judicial, centros de detención en general, establecimientos reeducativos, correctivos, sanitarios u hospitalarios.

2. Los delegados se abstendrán de visitar aquellos lugares que los representantes o delegados de una Potencia Protectora, o del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), estén facultados para visitar conforme a los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977, y que efectivamente visitan regularmente.

## Artículo 9.

1. El Estado Parte en el que se vaya a realizar o se esté llevando a cabo una misión, deberá proporcionar al Comité y a sus delegados, todas las facilidades para el buen cumplimiento de su tarea y no deberá obstaculizar ni entorpecer de ninguna manera o medida el desarrollo de las visitas, ni de las demás actividades que cumpla la delegación con motivo o en ocasión de las mismas. En especial el Estado deberá:

- a) proporcionar al Comité o a los delegados, amplia información sobre los lugares en que se encuentran personas privadas de su libertad, incluida la infor-

mación que puedan solicitar los delegados sobre personas determinadas:

- b) permitir el acceso a su territorio de los miembros de la delegación, así como permitir su libre desplazamiento por él;
- c) durante el desarrollo de una misión, permitir que los delegados se desplacen libremente en el interior de todo lugar en el que se encuentren o puedan encontrar personas privadas de libertad;
- d) adoptar las disposiciones necesarias para que los delegados puedan entrevistarse en privado, sin testigos, y por el tiempo que consideren necesario, con cualquier persona privada de libertad en el sentido del artículo 1.

2. Los delegados podrán también comunicarse libremente con los familiares, los abogados defensores, los médicos de las personas privadas de libertad, así como con cualquier otra persona que a su juicio sea susceptible de proporcionarles información útil para el mejor desempeño de su misión.

#### Artículo 10.

1. En ocasión de las visitas, los delegados se cerciorarán por todos los medios a su alcance, que las personas privadas de su libertad no son o no han sido sometidas a tortura y que no se les inflige ni se les han infligido otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. Los delegados consignarán en sus informes confidenciales al Comité, aquellas medidas que podrían adoptarse a los efectos de lograr una mejor protección contra la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

3. Si lo estimaren oportuno, los delegados podrán comunicar inmediatamente algunas de sus observaciones a las autoridades competentes del Estado Parte.

4. Ninguna autoridad o funcionario podrá ordenar, aplicar, permitir o tolerar que se apliquen sanciones o que se perjudique de manera alguna a una persona privada de su libertad, por las declaraciones o afirmaciones que ésta hubiere hecho a los delegados, aunque fueren falsas.

#### Artículo 11.

1. Al término de una misión a un Estado Parte, el Comité teniendo en cuenta las informaciones, observaciones, constataciones y puntos de vista de sus delegados, elaborará un informe confidencial en el que incluirá sus propias observaciones y eventualmente sus recomendaciones. El Comité comunicará su informe al Estado Parte respectivo, a los efectos de que éste pueda efectuar observaciones y comentarios.

2. El Comité podrá también tomar la iniciativa de realizar consultas con el Estado Parte, a los efectos de que éste mejore el trato proporcionado a las personas privadas de libertad, y de que eventualmente adopte medidas para ~~protegerlas más adecuadamente contra la tortura y las penas o~~ tratos crueles, inhumanos o degradantes.

3. Como regla general los informes, observaciones, constataciones y recomendaciones del Comité o sus delegados, así como las consultas con las autoridades del Estado Parte, serán confidenciales. Sin embargo, a título excepcional y únicamente en el caso de no cooperación del gobierno interesado o de su negativa a mejorar la situación, de conformidad con las recomendaciones hechas por el Comité, éste queda facultado para hacer públicas sus constataciones, observaciones y recomendaciones o algunas de ellas. En todo caso, el Comité tendrá debidamente en cuenta los puntos de vista y comentarios del Estado Parte. Sin perjuicio de lo anterior, el Comité deberá publicar sus constataciones, observaciones y recomendaciones, cuando el Estado interesado así lo solicite.

4. En ninguna circunstancia, el Comité incluirá en sus comunicaciones al Estado, ni en sus publicaciones, datos o informaciones susceptibles de afectar o perjudicar el honor, la integridad o la moralidad de alguna persona que esté o haya estado privada de libertad, o que puedan poner en riesgo su integridad o seguridad, sin el consentimiento previo del interesado, o en su caso, el de su representante legal.

## Capítulo IV

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 12.

El Comité someterá anualmente a los Estados Partes y hará público un informe general de sus actividades.

#### Artículo 13.

1. Los miembros del Comité gozarán, durante todo el tiempo en que ejerzan sus funciones, de iguales privilegios e inmunidades que los acordados a los miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en virtud de los tratados y convenios que estén en vigor.

2. De los mismos privilegios e inmunidades gozarán los delegados y los funcionarios del Comité que participen en las visitas, durante todo el tiempo de su permanencia en el territorio del Estado donde se realiza la misión y a los solos efectos de llevarla a cabo.

3. Tanto los miembros del Comité, como los delegados y funcionarios del Comité, estarán sujetos a la obligación de guardar reserva sobre todo aquello que conocieren en virtud del desempeño de las tareas que les impone la presente Convención. Esta obligación de guardar reserva se aplicará no sólo durante el desempeño de sus mandatos, sino también una vez finalizados éstos.

#### Artículo 14.

La presente Convención está abierta a la firma y posterior ratificación o adhesión de todo Estado Americano. Los instrumentos de ratificación y de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de la OEA.

#### Artículo 15.

1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes que siga a la expiración de un período de tres meses, a partir de la fecha en la que cinco (5) Estados Americanos hayan expresado su consentimiento de quedar obligados por ella, de conformidad con las disposiciones del artículo 14.

2. Para todo Estado que exprese con posterioridad su consentimiento de quedar obligado por la Convención, ésta entrará en vigor para él, el primer día del mes que siga a la expiración de un período de tres meses, a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado en poder del Secretario General su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

#### Artículo 16.

Todo Estado podrá, en el momento de la firma o en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, o con posterioridad, por medio de una declaración dirigida al Secretario General de la OEA, expresar su voluntad de extender la aplicación de la presente Convención a otros territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable. En relación a estos territorios, la Convención entrará en vigor en ellos, el primer día del mes que siga a la expiración de un período de tres meses, a partir de la fecha en que el Secretario General reciba la declaración.

#### Artículo 17.

No se admitirá ninguna reserva a las disposiciones de la presente Convención.

#### Artículo 18.

1. Los Estados Partes podrán, en cualquier momento, denunciar la presente Convención por medio de una declaración dirigida al Secretario General de la OEA.

2. La denuncia surtirá efectos el primer día del mes que siga a la expiración de un período de doce meses, a partir de la fecha en que el Secretario General reciba la declaración mencionada en el inciso anterior.

#### Artículo 19.

El Secretario General de la OEA notificará a los Estados Americanos:

- a) toda nueva firma de la Convención;
- b) el depósito de todo instrumento de ratificación o de adhesión;
- c) la fecha en la que entre en vigor la presente Convención, así como la fecha en la que entre en vigor para cada uno de los Estados que haya expresado su consentimiento de quedar obligado por ella, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 15;
- d) las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 16 y la fecha a partir de la que éstas surtirán efecto;
- e) los nombres y nacionalidades de las personas que hayan sido electas, como titulares y suplentes para integrar el Comité (art. 4), así como todo cambio que se produzca en la integración del mismo;
- f) cualquier otro acto, notificación o comunicación relacionado con esta Convención, con excepción de las medidas tomadas en virtud de los artículos 8, 9, 10 y 11.

**EN FE DE LO CUAL**, los Plenipotenciarios que suscriben, cuyos plenos poderes fueron hallados en buena y debida forma, firman la presente Convención.

**HECHO** en ....., el ..... de ..... de 19.... en español, francés, inglés y portugués, todos los cuales son igualmente auténticos. Los originales quedan depositados en los archivos de la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos. El Secretario General enviará copia certificada a cada uno de los Estados Americanos.

**Disposición transitoria.**

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General de la OEA pedirá por escrito a cada Estado Parte que presente dentro de un plazo de 60 días, sus candidatos para miembros titulares y suplentes del Comité a que se refieren los artículos 3 y 4, junto con un currículum de cada uno de ellos. Posteriormente, el Secretario General preparará una lista de los candidatos así presentados y la comunicará a todos los Estados Partes, a los efectos de lo que dispone el artículo 4. Sin perjuicio de que normalmente el mandato de los miembros del Comité durará cuatro años, el mandato de dos de los miembros y sus suplentes respectivos elegidos en la primera elección, expirará al cabo de dos años. Dichos miembros serán designados por sorteo, inmediatamente después de la elección.

Montevideo, Abril de 1987.

**A n e x o 3**

**COMISION DE DERECHOS HUMANOS DE  
NACIONES UNIDAS**

42º período de sesiones

Marzo de 1986

**RESOLUCIÓN Nº 1986/56 (\*)**

*La Comisión de Derechos Humanos,*

*Considerando* la obligación que corresponde a los Estados en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, en particular de su Artículo 55, de promover el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales,

*Recordando* el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes,

*Recordando* con satisfacción la resolución 39/46 de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 1984, por la cual la Asamblea aprobó y abrió a la firma ratificación y adhe-

---

(\*) Aprobada sin votación en la 56ª sesión, celebrada el 13 de marzo de 1986.

sión la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes,

*Convencida* de que los mecanismos o sistemas de cooperación y control internacionales constituyen elementos importantes en la lucha por eliminar la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

*Recordando* que el Gobierno de Costa Rica presentó a esta Comisión, en fecha 6 de marzo de 1980, un proyecto de protocolo facultativo aplicable al proyecto de convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que en esos momentos se estaba considerando en esta Comisión,

*Recordando* que el citado proyecto de protocolo facultativo prevé un sistema de visitas periódicas a efectuarse por parte de un comité de expertos, a los lugares de detención o prisión que se encuentren bajo la jurisdicción de los Estados partes,

*Tomando nota* del proyecto de convención europea contra la tortura, que tiene por fundamento ideas similares a las contenidas en el proyecto de protocolo facultativo.

1. *Recomienda* a otras regiones interesadas donde existe consenso en dichas ideas que consideren la conveniencia de preparar un proyecto de convención que contenga ideas similares a las del proyecto de protocolo facultativo;

2. *Pide* al Secretario General que presente a la Comisión de Derechos Humanos en su 44º período de sesiones. un informe sobre el avance de los trabajos relativos a la preparación de tales convenciones;

3. *Decide* asimismo aplazar la consideración del proyecto de protocolo facultativo presentado por Costa Rica hasta el 45º período de sesiones de esta Comisión.

A n e x o 4

LISTA DE PARTICIPANTES EN EL COLOQUIO  
DE MONTEVIDEO

(6-9 Abril 1987)

Los participantes lo hicieron a título personal y no como representantes de sus respectivos gobiernos u organizaciones.

Juan Alvarez Vita	Ministro Consejero, Asuntos Sociales y Derechos Humanos, Lima, Perú.
Alejandro Artucio	Comisión Internacional de Juristas, Instituto de Estudios Legales y Sociales del Uruguay (IELSUR), Montevideo, Uruguay.
Darío Bevilacqua	Canónico, Integrante de CLAMOR, São Paulo, Brasil.
Carlos Calero Rodríguez	Embajador, Representante ante Naciones Unidas, Río de Janeiro, Brasil.
Philippe Comtesse	Jefe del Servicio de la Detención, Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), Ginebra, Suiza.

**Leandro Despouy**

Embajador, Miembro de la Subcomisión de Naciones Unidas sobre Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, Buenos Aires, Argentina.

**Belisário Dos Santos Jr.**

Secretario General de la Asociación de Abogados Latinoamericanos (AALA), São Paulo, Brasil.

**Gustavo Gallón Giraldo**

Comité Permanente de Derechos Humanos, Bogotá, Colombia.

**Diego García Sayán**

Secretario Ejecutivo de la Comisión Andina de Juristas, Lima, Perú.

**Antonio González de León**

Embajador de México en Brasil, Brasilia, Brasil.

**Carlos A. González**

Decano Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas, Universidad Católica, Asunción, Paraguay.

**Héctor Gros Espiell**

Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OEA), San José, Costa Rica.

**José Korzeniak**

Profesor de Derecho Constitucional, Montevideo, Uruguay.

<b>Niall MacDermot</b>	Secretario General de la Comisión Internacional de Juristas, Ginebra, Suiza.
<b>Víctor Alfonso Maldonado</b>	Academia mexicana de Derechos Humanos, Ciudad México. México.
<b>Edith Márquez Rodríguez</b>	Embajadora, Representante de Venezuela ante la OEA, Washington, USA.
<b>Luis Méndez</b>	Consejero jurídico, Comisión Internacional de Juristas, Ginebra, Suiza.
<b>Julieta Montaña</b>	Asamblea permanente de Derechos Humanos, Cochabamba, Bolivia.
<b>Luis Paulino Mora</b>	Ministro de Justicia y Gracia, San José, Costa Rica.
<b>Elizabeth Odio Benito</b>	Ex-Ministro de Justicia y Gracia, San José, Costa Rica.
<b>Eduardo Rabossi</b>	Embajador. Subsecretario de Derechos Humanos, Buenos Aires, Argentina.
<b>Adela Reta</b>	Ministro de Educación y Cultura, Montevideo, Uruguay.
<b>Pierre de Senarclens</b>	Vice-Presidente del Comité Suizo contra la Tortura, Ex-director de D. H. de la UNESCO. Ginebra, Suiza.

**Serrana Sierra**

Abogada, Montevideo, Uruguay.

**Edmundo Vargas Carreño**

Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (OEA), Washington, USA.

**François de Vargas**

Secretario General Comité Suizo Contra la Tortura, Ginebra, Suiza.

**Gustavo Villalobos**

Vicaría de la Solidaridad, Santiago, Chile.

**DISCULPARON SU ASISTENCIA**

**Andrés Aguilar**

Miembro Comité Derechos Humanos (Naciones Unidas), Embajador de Venezuela ante los Estados Unidos de Norteamérica, New York, USA.

**Cardenal Paulo Evaristo Arns**

Arzobispo de São Paulo, Brasil.

**Raúl Cárdenas**

Prof. Universidad de México, México.

**Roberto Garretón Merino**

Vicaría de la Solidaridad, Santiago, Chile.

Emilio Mignone	Director del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Buenos Aires, Argentina.
Fernando Cepeda Ulloa	Ministro de Gobierno, Bogotá, Colombia.
Pedro Nikken	Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caracas, Venezuela.
Enrique Palet	Secr. Ej. Vicaría de la Solidaridad, Santiago, Chile.
Julio Prado Vallejo	Profesor, Miembro Comité de D. H. de Naciones Unidas, Quito, Ecuador.
Julio Raffo	Coordinador Ejecutivo, CELS, Buenos Aires, Argentina.
Nigel Rodley	Asesor Jurídico, Amnesty International, Londres, Reino Unido.
Alejandro Serrano Caldera	Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Managua, Nicaragua.
Rodolfo Stavenhagen	Pres. Academia de D. H., México.
Adolfo Vázquez Carrizosa	Pres. Comité permanente de D. H., Bogotá, Colombia.

**César Verduga**

Secretario Ejecutivo de la  
Asociación Latino-Americana  
de D. H. (ALDHU),  
Quito, Ecuador.

**Alberto Zumarán**

Senador, Montevideo, Uru-  
guay.

## INDICE

---

	<i>Pág.</i>
Introducción .....	5
Mensaje del Cardenal Don Paulo Evaristo Arns .....	15
Informe del Coloquio por el Relator Dr. Diego García Sayán .....	19
Anexo 1. Proyecto de la CIJ y el CSCT, adoptado en el Coloquio .....	47
Anexo 2. Anteproyecto de la CIJ y el CSCT, previo al Coloquio .....	57
Anexo 3. Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas .....	69
Anexo 4. Lista de participantes .....	71

Se terminó de imprimir el día  
31 de julio de 1987 en los  
talleres gráficos de la Editorial  
M.B.A., Maldonado 2215, Mon-  
tevideo, Uruguay - Depósito le-  
gal: 226.927. - Comisión del  
Papel. - Esta publicación está  
amparada por el art. 79 de la  
ley 13.349

**GRUPO DE TRABAJO CONTRA LA TORTURA**

\*\*\*\*\*

**PARA SOLICITAR ESTA PUBLICACION O INFORMACION  
ADICIONAL SOBRE EL GRUPO DE TRABAJO, DIRIGIRSE A:**

**Dr. ALEJANDRO ARTUCIO  
I E L S U R  
Avda. 18 de Julio 1296/201  
MONTEVIDEO  
URUGUAY**